Rawson, 31 de marzo de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados *"G., N., víctima de Homicidio" (Expediente número 100.014, folio 1, año 2014, letra G)* donde a fojas 1/6 la Fiscal Ana Cecilia Codina interpuso queja contra el auto dictado el uno de Diciembre de 2014 por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria articulada por C. A. C. y P. R. en desmedro de la sentencia pronunciada por ese mismo Tribunal, con fecha diez de Noviembre del año próximo pasado, que revocó el fallo número 2530/14 del uno de Julio de 2014 y absolvió a B. A. D. del delito de Homicidio Calificado (Código Penal artículo 80 inciso 7), que se le atribuía a D. por el hecho ocurrido en esa Ciudad el 20 de Julio de 2012, en perjuicio de N. M. G..

Y CONSIDERANDO:

Que entre los fundamentos de la protesta, el Ministerio Público Fiscal critica la

///

desestimación del remedio extraordinario. Consigna que "… la vía recursiva articulada logra sortear el requisito de admisibilidad a criterio del suscripto, distando de ser una mera disconformidad con la solución adoptada por los jueces de cámara. (…)".

Que, al revés, la quejosa pondera los motivos expuestos en la vía excepcional, que fueron desoídos por la Alzada. Escribe la doctora Codina que "… luego de un análisis concreto y concatenado de la prueba producida durante el debate se llegó a la conclusión que B. D. es autor del hecho que se le atribuye, que el Tribunal de Impugnación realiza un análisis parcializado de la prueba, haciendo hincapié básicamente en los testimonios de P. S., S., P. L. de Brigada de Investigaciones y P. C., también de Brigada de Investigaciones. Que en este aspecto, resulta fundamental destacar que si se analiza únicamente la prueba mencionada precedentemente permite concluir que no participó Bruno Díaz del hecho: hipótesis ésta que debe ser descartada, dado que tal como se mencionó con anterioridad se debe realizar un análisis concatenado de toda la prueba producida en el debate, es decir no sólo

///

se debe tener en cuenta las secuencias fílmicas; sino que también los testimonios producidos

durante el debate, los cuales permitieron determinar que B. D. fue el autor del disparo que culminó con la vida de N. G.. En resumidas cuentas, los Sres. Jueces del Tribunal llevaron a cabo un análisis detallado de cada uno de los elementos de prueba, se analizó la reproducción de las secuencias fílmicas, como así también cada uno de los testimonios producidos en el debate, debiendo de este modo descartarse la conclusión de la sentencia de impugnación. (…)”

Que, entonces, si la actora omite por completo explicar las puntuales razones jurídicas que informan la vía intentada y que arbitrariamente habrían sido descalificadas en el juicio de admisibilidad realizado por la Cámara en lo Penal, dicha carencia revela que la presentación bajo análisis no posee fundamentos que puedan ser revisados por la Sala. La tacha genérica a la resolución que veda el progreso del recurso, por medio de conceptos tan vagos como los que la interesada emplea para censurar el fallo de segunda instancia, no constituye una actividad válida que obtenga el efecto de

///

nulificar la decisión en crisis y dar luz verde a la impugnación extraordinaria.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DESESTIMAR la queja de fojas 1/6, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 363, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///